



San Andrés, Cinco (5) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00022-00
Demandante	Yehia Kanj Naji Bujaili
Demandado	Inversiones Ramoniza Sas y Akram Alí Hachem Dahroug
Auto Interlocutorio No.	059

Procederá el despacho a decidir si conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., resulta procedente decretar las medidas cautelares solicitadas.

El referente normativo obligado es el numeral 2° de la norma en mención que dispone:

' (...) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)'.

Pues bien, como mediante correo electrónico fechado el 21 de enero del 2021, la parte interesada allegó constancia de constitución de una póliza que asegura el valor de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$796´432.035), que corresponde al 10% del valor total de las pretensiones, conforme fue ordenado mediante providencia del 7 de julio del 2020, por este juzgado, se procederá a calificar como suficiente la póliza y consecuentemente, se decretarán las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante.

Por lo precedentemente expuesto, este despacho

RESUELVE.

PRIMERO : Calificar como suficiente la caución adosada.

SEGUNDO : Ordénase el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 450-6763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad de propiedad de la Sociedad Inversiones Ramoniza SAS. Ofíciase a la ORIP de la localidad.

TERCERO: Ordénase el registro de la demanda sobre las acciones que tiene el AKRAM ALI HACHEM DAHROUG en la Sociedad Inversiones Ramoniza SAS. Ofíciase al representante legal de la aludida sociedad.

CUARTO: Ordénase la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio denominados: LA PERFUMERIE (Principal) matrícula mercantil No. 25718 de San Andrés Isla y LA PERFUMERIE matricula mercantil No 95981 San Andrés (Islas). Ofíciase a la Cámara de Comercio de la localidad.

QUINTO: Ordénase la inscripción de la demanda sobre la enseña comercial del establecimiento de comercio denominado LA PERFUMERIE Deposito de Registro No 14622. Ofíciase a la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE.




JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.J.R.S.

Firmado Por:

**JULIAN GARCES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
CIRCUITO DE SAN**

Este documento fue
firma electrónica y
plena validez
conforme a lo
la Ley 527/99 y el
reglamentario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 010 del

12 de abril del 2021.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

GIRALDO

**CIVIL DEL
ANDRÉS**

generado con
cuenta con
jurídica,
dispuesto en
decreto
2364/12

Código de verificación:

13b0a80e9dac5f41fb029b7b968b8b347d3c0a1374a48dc0ec92a7442c4690c1

Documento generado en 09/04/2021 11:39:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**